

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

### PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Montes.

El día 24 del próximo Marzo y hora de las doce de su mañana se subastarán en el Ayuntamiento de de Torrelavega y bajo la presidencia de su Alcalde, 176 robles, mediante el tipo de 3,200 pesetas.

En la Secretaría de dicho Ayuntamiento y en esta Sección de Fomento se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que registrarán en dicha subasta.

Santander 24 de Febrero de 1875 — El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

El día 24 del próximo Marzo y hora de las doce de su mañana se subastarán en el Ayuntamiento de los Corrales, y bajo la presidencia de su Alcalde, 477 piezas de madera, 6 carros de leña y 5 de carbon, procedentes de costas fraudulentas, mediante el tipo de 557 pesetas.

En la Secretaría de dicho Ayuntamiento y en esta Sección de Fomento se hallarán de manifiesto la relación del número, clase y tasación de dichos productos.

Santander 24 de Febrero de 1875 — El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

El día 24 del próximo Marzo y hora de las doce de su mañana se celebrará en el Ayuntamiento de Valle de Cabuérniga y bajo la presidencia de su Alcalde, segunda subasta de cincuenta piés de roble y cuarenta de álamo negro mediante el tipo de 1,503 pesetas.

En la Secretaría de dicho Ayuntamiento y en esta Sección de Fomento se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que registrarán en dicha subasta.

Santander 24 de Febrero de 1875. — El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr: El Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer, que para la aplicación de la gracia de indulto de que trata el real decreto de 14 de Enero último, consideren los capitanes generales de distrito y el comandante general de Ceuta como oficial el publicado por la Gaceta de Madrid el día 15 del mismo mes; mandando en consecuencia, después de conocer la opinión del Consejo supremo de la Guerra acerca del particular, que para hacer extensivo dicho indulto a los penados por los tribunales militares de ambas jurisdicciones ordinaria y extraordinaria, a quienes alcance tal gracia, se observen las reglas siguientes:

1.º Se hace extensiva, como queda dicho, a la jurisdicción militar, en todo lo que sea aplicable, el real decreto de indulto de 14 de Enero del corriente año, expedido por el ministerio de Gracia y Justicia.

2.º A los individuos que hubieren

sido condenados a presidio con arreglo a ordenanza, se les concede la rebaja de la cuarta parte desde seis años inclusive hasta 10; de la mitad desde dos años hasta cinco, é indulto total a los que lo fueron por menos tiempo.

3.º También se concede indulto total a los penados que por virtud de sentencia de los consejos de guerra, ó por disposiciones meramente gubernativas en la vía disciplinaria, estuvieren condenados a prisión en castillo, a recargo de tiempo de servicio ó suspensión de empleo; pero en el primero de estos casos no será extensiva la gracia a los destinados a un castillo por malversación de fondos.

4.º Gozarán asimismo del beneficio de indulto los sargentos, cabos, cadetes y soldados que hubiesen incurrido en el delito de deserción simple de primera vez, alzándose el recargo que se les hubiera impuesto, y quedando únicamente obligados a servir en el mismo cuerpo en que se encuentren el plazo de empeño que les faltaba al desertar. Dicho beneficio se hará extensivo también a los rebeldes y prófugos de deserción, con tal que se presenten en sus respectivos cuerpos dentro del plazo de dos meses hallándose en la Península é islas adyacentes, de cuatro en América, seis en países extranjeros y un año en las islas Filipinas; entendiéndose que los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que abandonaron, conforme a lo que por punto general se declaró en la orden de 13 de Diciembre de 1870; pero los cadetes volverán si lo desean, a la academia de que procedan, a menos que sean reemplazos del ejército, en cuyo caso estarán obligados a cumplir como soldados el tiempo que les falte para extinguir el de su primitivo empeño en las filas.

Los prófugos y desertores a quienes se refiere el párrafo anterior, que se encuentren en Ultramar y prefieran presentarse en aquellas provincias para conti-

nuar en ellas sus servicios, ingresarán desde luego en el ejército respectivo de las mismas, siempre que la presentación de los interesados se verifique dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación allí de esta orden; pero sin que tengan las clases de tropa ó opción á que se las rehabilite en los empleos que ejercían al cometer la deserción.

5.º De las penas impuestas por ejecutoria de los consejos de guerra ó por disposiciones gubernativas, quedan encargados de aplicar el indulto los capitanes generales de las respectivas demarcaciones que hubiesen entendido en las causas ó expedientes sin intervención de la superioridad, con precisa audiencia de sus auditores. En todos los demás casos corresponde la aplicación al Consejo supremo de la guerra, así como cuando los interesados se alzaren de los acuerdos de los capitanes generales.

6.º Los capitanes generales, sin embargo, aplicarán por sí desde luego el indulto en los casos que se refieren en la regla 3.º de esta disposición, sin perjuicio de consultar su aprobación con la superioridad; y á fin de que la demora en la aplicación de la referida gracia no perjudique á los interesados que se hallen sufriendo prisión ó arresto para el abono de servicios, sutirá todos sus efectos lo aquí prevenido desde el día en que se publique en la Gaceta oficial la presente real resolución.

7.º Si por efecto de la aplicación del indulto de que se trata, algún sargento, cabo ó soldado resultare cumplido de su codena antes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos dispone la real orden de 12 de Diciembre de 1854.

8.º En ningún caso podrán ser rehabilitados y vueltos al servicio militar los que hubieren salido definitivamente de él por exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

9.º Los jefes de los establecimientos



penales remitirán con la posible brevedad á los capitanes generales de los distritos, y en su caso al consejo supremo de la Guerra, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la real gracia de indulto con el informe correspondiente.

Y 10. Los capitanes generales de distrito y comandante general de Ceuta, luego que terminen la aplicación del presente indulto, remitirán al mencionado consejo supremo de la Guerra un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubiesen aplicado, con expresión de sus circunstancias.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

1.º Se concede á los gobernadores la facultad de dispensar defectos en todos los expedientes de minas en que los interesados lo hayan pretendido hasta el día, ó lo soliciten dentro del plazo de 60 días, á contar desde esta fecha, entendiéndose que aquella dispensa solo podrá recaer cuando no resulte perjuicio de tercero; con arreglo al último párrafo de la disposición 16 de las generales del reglamento.

2.º En todos los expedientes en que los interesados dejen de trascurrir el plazo antes marcado de 60 días sin reclamar dispensa de efectos, los gobernadores cuidarán de dictar inmediatamente la declaración de nulidad ó cancelación que proceda, con estricta sujeción á lo que se previene en el párrafo primero de la indicada disposición 16 de las generales del reglamento.

3.º Todos los expedientes que se hallan pendientes de despacho en este ministerio para el solo objeto de dispensa de efectos, se devolverán inmediatamente á los respectivos gobernadores para que acuerden en ellos lo correspondiente conforme á lo dispuesto en la regla 1.º

#### Providencias judiciales.

D. Dionisio Velez Mazorra, Escribano actuario de este Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Certifico: que en los autos á que se refiere se pronunció la sentencia siguiente:

Sentencia.—En Villacarriedo á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco; el Sr. don Francisco García Díez, Juez de primera instancia de este partido, en los autos de tercería promovidos por

D. Mateo Trueba vecino de Bilbao, representado por el Procurador don Francisco Lasprilla, contra D. Severino Herrero, domiciliado en Selaya, representado por el Procurador D. José Azpiazu, sobre preferencia en el cobro de un crédito en bienes embargados de la propiedad de D. Francisco Cubas.—Resultando que el nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y uno el D. Francisco de Cubas otorgó un documento privado á favor de Don Severino Herrero confesándose deudor de cinco mil ciento veinte y siete reales que se obligó á satisfacerle con más el rédito de un seis por ciento y habiendo solicitado en diez y nueve de Marzo siguiente y obtenido el reconocimiento de la firma propuso la correspondiente demanda ejecutiva que fué sustanciada por sus trámites hasta celebrarse la subasta de los bienes embargados y hacerse al mejor licitador la adjudicación de ellos.

Resultando que el ocho de Julio del mismo año y cuando aun no se habia otorgado la escritura judicial de venta á favor del rematante por estarse practicando las diligencias relativas á los títulos de propiedad se entabló la presente demanda fundandola en una escritura pública que en quince de Marzo del mismo año y por ante el Notario D. n Perfecto García Bulnes habia otorgado D. Feliz Alonso Madrazo como apoderado de D. Francisco Cubas á favor de D. Mateo Trueba por cantidad de dos mil pesetas que este le habia suministrado en años anteriores en géneros de comercio y cuya suma se obligó á satisfacerle en término de cuatro años á contar desde la fecha dicha de la Escritura con mas el interes de siete por ciento anual poniendo por hipotecas las mismas fincas embargadas á instancia del D. Severino Herrero y de cuya escritura aparece hallarse suspendida la inscripción por no hallarse el dominio de los bienes inscrito á favor del hipotecante, solicitando en tal virtud la preferencia en el cobro puesto que el crédito de don Severino Herrero no constaba que en un documento privado.

Resultando que conferido traslado de dicha demanda por su orden ejecutante y ejecutado y seguida en rebeldía respecto del último por no haberse personado en autos impugnó por el primero exponiendo que el tercerista no podia válidamente reclamar su crédito por la acción hipotecaria hasta que se

cumpliese el plazo de la escritura que es la que carece tambien de fuerza legal con perjuicio de tercero respecto de las hipotecas porque no fueron inscritas en el registro de la propiedad y estar caducada la anotación preventiva hecha en su lugar por que ne se subsanó el defecto dentro del término marcado por la ley hipotecaria y que mal puede el deudor comun ser compelido al pago de los réditos estipulados en la escritura cuando su mandatario se extralimitó en este particular de las atribuciones que en el poder le confiriera en el cual solamente le autorizó para escriturar las dos mil pesetas que le adeudaba.

Resultando que evacuados los respectivos traslados de réplica y réplica por ambas partes fijaron definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate concluyendo para prueba á que se recibieron los autos y se practicaron las que tuvieron por conveniente.

Considerando; que el demandado don Severino Herrero al reclamar su crédito de don Francisco Cubas consignado en documento privado, reconocido judicialmente para preparar la acción que interpuso y continuó hasta la subasta de los bienes está en su perfecto derecho no obstantando los demás créditos que contra sí tenga el deudor; hasta tanto que previa escusion de bienes ó declaración de concurso se le opongán documentos de preferente derecho cuyo caso no es el que se controvierte en esta tercería, pues que de serlo habria de respetarse el crédito escriturario sin tener para ello en cuenta la cualidad de hipotecario que se invoca, y que siendo en forma tiene su tiempo y lugar.

Considerando; que la acción ejecutiva no pone término al pleito ni invalida la acción real ordinaria que va inherente á la hipoteca constituida legalmente y que por lo mismo el demandante Trueba podrá ejercitar en su tiempo y lugar, es decir, cuando no tenga el deudor medios de solventar la deuda y el plazo espreso para el pago de la escritura haya terminado sin que entonces le sea obstáculo el que las fincas hipotecadas si lo están con arreglo á derecho) se hayan adjudicado á otro pago que no tenga tal garantía.

Considerando que el demandante como invoca en su escrito de demanda la acción hipotecaria, ha de-

bido dirigirla á su tiempo contra el acreedor y en su caso en reclamación del crédito contra las fincas hipotecadas estuvieren donde quisieren, pero no impidiendo la acción del primer ejecutante á pretexto de tercería de preferente derecho á ser reintegrado con el valor de las fincas, puesto que ha de dirigirse como queda dicho en tela de juicio hasta la fecha referentemente al crédito escriturario que en su día podrá ó no controvertir.

Considerando, que la hipoteca legal es de tal carácter y constituye la esencia de tal hipoteca la inscripción definitiva en el registro del documento en que se constituya y que no teniendo este requisito la escritura en que se funda la acción incoada, por no estar inscrita ni subsanados los defectos consignados en la nota preventiva apesar del tiempo trascurrido al tenor de los artículos veinte y noventa y seis de la ley Hipotecaria.

Vistos los citados artículos y demás de analogía de dicha ley y los fundamentos que se sientan en los considerandos anteriores.

Falla que debia absolver y absolvía al demandado Severino Herrero de la presente demanda en cuanto por ella se pretendia suspender las diligencias de apremio contra el deudor D. Francisco Cubas, ejercitando la acción hipotecaria para pedir la preferencia á cobrar otro crédito del valor de las fincas vendidas, debiendo de continuarse ante dichos procedimientos seguidos á instancia de D. Severino cobrándose su crédito y practicándose lo demás que en derecho proceda en tal ejecución hasta su terminación.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenación de costas, y que no ha podido dictarse antes por las muchas ocupaciones que pesan sobre el juzgado, pues que en el mismo término ha tenido para sentencia dos causas criminales una por asesinato y la otra por homicidio, y con prevención de que además de notificarse á las partes se publique en el Boletín oficial de la provincia mediante la rebeldía del ejecutado, lo pronunció, mandó y firma su señoría, doy fé.—Francisco García Díaz.—Dionisio Velez.

La sentencia inserta está copiada literalmente de la original á que me remito; y en fé lo firmo en Villacarriedo dia de su publicación.—Febrero 23 de 1875.—Dionisio Velez.



# AUDIENCIA DE BURGOS.

## Registro de la Propiedad,

## Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondiente al Ayuntamiento de Lamason.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años.
Quintanilla.	Monte Lombrera.	Invernal y dos prados.	Juan Manuel Cosío-Bustamante y consortes.	Sin linderos ni cabida.	Censo.	1777
	Somaserna.	Casa.	Capellanía de Obeso.	id	id.	1676
	Castrucos.	Prado y casa.	idem	id	id.	id.
	Cuesta de los valles.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Quintanilla.	Prado y heredad.	idem	id	id.	id.
	Candanales.	Idem y Prado.	idem	id	id.	id.
	Somaserna.	Idem.	idem	id	id.	id.
	San Martín.	Idem y casa.	idem	id	id.	id.
	Valles.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	Riveros.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Carrabe.	Invernal y prado.	idem	id	id.	1776
	Calle.	Prado.	Capellanía de Cades.	id	id.	id.
	Alisas.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Pila la Vieja.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Sel invernizo.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	Quintanilla.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Quintanilla.	Invernal.	Capellanía de Obeso.	id	id.	1754
	Trabeseros.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	Redonden.	Prado y casa.	idem	id	id.	id.
	Quintanilla.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	El Hoyo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Cruz.	Otra.	idem.	id	id.	id.
	Cabaña.	Prado.	idem.	id	id.	1709
	Calero.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Riegos.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Corona.	Idem.	idem	id	id.	1700
	Hozalba.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Matos.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Hormas.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Hoyo.	Casa.	idem	id	id.	1724
	Llanillos.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Cuetos.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Fuente San Martín.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Rebollo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Balaca.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Quintanilla.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Hormas.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Dehesa.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Iglesia.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Acebo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Río la Vega.	asa.	idem	id	id.	id.
	Monte Lombrera.	Tierra y Prado.	idem	id	id.	id.
	Garma.	Casa Caballeriza y pajar.	idem	id	id.	1762
	Valle.	Prado.	idem	id	id.	1762
	Barojo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
		Pasa y prado.	idem	id	id.	1768
	Ancinal.	Trado.	idem	id	id.	id.
	Canal.	Pasa.	idem	id	id.	id.
	Cotera.	Otra y prado.	idem	id	id.	id.
	Corona.	Tasa.	idem	id	id.	id.
	Bárcena ó Braña.	Tres tierras.	idem	id	id.	id.
	Mari-Gonzalos	Otras dos.	Idem	id	id.	1769
	Quintanilla.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Quintanilla.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Prados de Arriba.	asa.	idem	id	id.	id.
	Pertiguera.	Otra.	idem	id	id.	1765
	Llanillos	Idem.	idem	id	id.	176
	Monte Lombrera.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Quintanilla.	Dos prados.	idem	id	id.	id.
	Corona llamada vega	Dos tierras.	idem	id	id.	id.
	Valles.	Dos prados.	idem	id	id.	id.
	Heras.	Tres id. y casa.	idem	id	id.	1774
	Monte San Martín.	Casa y tierra.	idem	id	id.	id.
	Cotera.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Avellanedo.	Otra.	idem	id	id.	1768
	Monte Lombrera.	Otra y casa.	idem	id	id.	id.
	Avellanedo.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Bnstitur.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Hozalba.	Otro.	idem	id	id.	id.
	Matas.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Vala Canal.	Otro.	Santiago García.	id	id.	id.
	Riego.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Piguera.	Erial.	idem	id	id.	id.
	Estacss.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Copederna.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Llana Rubia.	Heredad.	idem	id	id.	1764
	Casar.	Tierra.	idem	id	id.	1724



**Correos al Pacífico.**

**Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacífico.**

Saldrá de este puerto el 14 de Marzo el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

**POTOSÍ**

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54, ó la correduría de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

**Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.<sup>a</sup>**

**PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.**

Saldrá de este puerto el 30 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico y de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

al mando de su capitán D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigración á Cuba, en su forma que á excitación del Gobierno, lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Por error de CAJA se ha puesto 700 rs. en lugar de 800, el precio de pasaje en 3.<sup>a</sup>

Primera clase . . . . .	Rvn.	3,000.
Segunda id. . . . .		2,200.
Tercera id. . . . .		800.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegación entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.<sup>a</sup> clase tendrán todos su correspondiente litera en el desahogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquín bien provisto.

Pertenece á la dotación del buque un capellán que dirá misa todos los días festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentación abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para más informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

**DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS.** apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

**La Central Ibérica.**

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la dirección de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Se compra:  
Papel del Estado.  
Empréstito Pontificio.  
Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles nacionales

**Tabla**

DE

equivalencias y estado de precios medios se hallan en esta imprenta.

**vapores-correos**

DE

**A. Lopez y Compañía.**

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 50 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 1

**Listas**

de

**EMBARQUE**

Marítimas y de ferro-carril para las clases MILITARES.

**Apéndices**

al amillaramiento.

**Anuncios particulares**

LÍNEA DE VAPORES

DEL

CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.

CON ESCALA EN LA CORUÑA.

Saldrá de Santander del 19 al 20 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas nombrado

Admite carga para los puertos de América y Pasajeros para todos los en que toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A

PRECIOS DE PASAJE 1.<sup>a</sup> clase 3.<sup>a</sup> clase

		Rvn.		
De Santander á	Coruña.....	300	159	
		Rio-Janeiro...	3.430	1.000
		Montevideo...}		
	Buenos-Aires.}			

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario D. Modesto Piñero, Muelle, núm. 15

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace sus viajes con mucha prontitud.

Reune buenas comodidades y los pasajeros reciben un trato esmerado, como lo tiene ya acreditado en los viajes anteriores.

A los pasajeros de tercera se les da vino á las comidas y se les provee de cama, cubierto etc.

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario don Modesto Piñero, Muelle, núm. 15.

**Paragüería**

DE

**M a t í a s.**

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

Hay de venta Estados sobre impuesto de la riqueza **Minera.**

**Recibos** para el Reparto VECINAL

**Vapores-correos franceses.**

**Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.**

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

**Martinique.**

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinación directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Ilay, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.<sup>a</sup> clase para a Habana, rvn. 800.

Dirigirse para más informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

**Impresos**

**A LA VENTA.**

Matriculas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial. Recibos talonarios para el reparto municipal. Edictos de matrimonio civil. Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion. Licencias para dar sepultura. Estados de aprovechamientos forestales. Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales. Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales. Recibos para recargos por Contribucion territorial. Cuenta de caudales de Ingresos. Libramientos de Gobernacion. Hojas de servicio. Relaciones juradas tanto de Territo Idem de gastos. Apéndices al amillamiento. Estados de precios medicos.

**Hay**

hojas para el repartimiento del 4 por 100 para atenciones municipales sobre inmuebles, cultivo y ganadería.

SANTANDER. IMPRENTA DE JUAN JOSÉ MEZO. Compañía, núm. 3.